

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión, consta de 1 cuaderno con 25 folios, 5 traslados y 1 un cd. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1227

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00286-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GERARDO ETAYO VALENCIA
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El señor GERARDO ETAYO VALENCIA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha presentado demanda en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No.0383 del 14 de marzo de 2016 y No. 0795 del 28 de junio de 2016, mediante la cual se resolvió en forma negativa la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación, respecto de la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de retiro definitivo y el consecuente restablecimiento de derechos.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y el numeral 6° del artículo 162 ibídem, establecen:

“Artículo 157. **Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”.

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.

Una vez revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora no realizó una estimación razonada de la cuantía, pues únicamente se limitó a señalar en el acápite de competencia y cuantía que esta última asciende a la suma de \$10.000.000 sin discriminar los factores en razón de los cuales llega a tal valor

Así las cosas encuentra el Despacho que la parte demandante no razonó la cuantía en la forma dispuesta en el artículo 157 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca dicha suma, lo cual es necesario para determinar la competencia funcional, por lo que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, discriminando, explicando y sustentando el origen de las sumas solicitadas.

Por lo tanto debe la parte demandante realizar la corrección requerida conforme lo antes expuesto, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.
- 3.- Reconocer personería al abogado Julián Alexander Aponte Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.571.424 y portador de la Tarjeta Profesional No.216.207 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

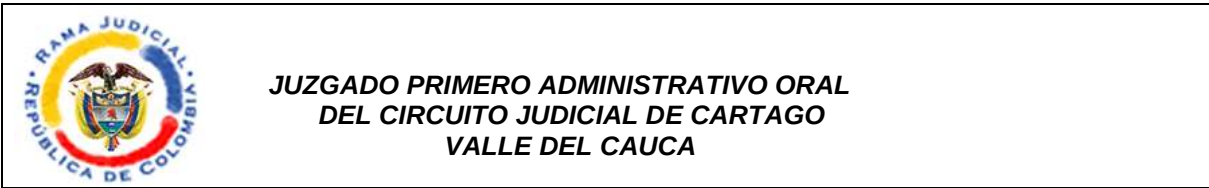
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 152
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 27/09/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda Consta de 31 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No.960

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00285-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	INES ALICIA MESA GALLEGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

La señora INÉS ALICIA MESA GALLEGO, por medio de mandataria judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.0196 del 04 de febrero de 2015** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; la nulidad del **acto ficto configurado el 09 de marzo de 2016** originado en la petición presentada el 09 de diciembre de 2015, además se declare que tiene derecho a que se le reconozca y cancele una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 27 de julio de 2014 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros

del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, obrante a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 152

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.968

Radicado 76-147-33-33-001-**2015-00720-00**
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante LUZ ENIDIA SALDARRIAGA RODRIGUEZ
Demandado MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 130), la cual arrojó un valor total de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cinco centavos (\$368.858,5)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 152

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.967

Radicado	76-147-33-33-001- 2015-00716-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	MAGNOLIA MORALES ROMAN
Demandado	MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 129), la cual arrojó un valor total de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cinco centavos (\$368.858,5)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 152

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 67 folios, 3 copias para traslados y 1 CD con copia de la demanda. Sírvese proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 957

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00283-00
DEMANDANTE	CACHARRERIA MUNDIAL S.AS- MUNDIAL SAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

CACHARRERIA MUNDIAL SAS – “MUNDIAL SAS”, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Liquidación de aforo N°: SH-76622-2016-0042 de 1 de noviembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2010; (ii) Resolución N° 76622-0035-2017 del 21 de marzo de 2017 que resuelve el recurso de reconsideración de la Liquidación de aforo N°: SH-76622-2016-0042 de 1 de noviembre de 2016 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se acompaña poder por parte del apoderado de la parte demandante, por cuanto sin poder no se puede determinar la calidad en la que actúa en el proceso, como lo indica el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena

del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 152 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/9/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de **23** folios en cuaderno principal, 4 discos compactos copias para traslados y 1 copia de la demanda, para estudiar su admisión. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 959

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00284-00
DEMANDANTE	JAMES PALACIOS GARCIA y BLANCA LIBIA PARRA
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO SA ESP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Los señores **JAMES PALACIOS GARCIA y BLANCA LIBIA PARRA**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO SA ESP, solicitando se declare la nulidad de los actos fictos originados en las peticiones presentadas el **30 de junio de 2017**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a los demandantes y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasa a indicarse:

El despacho observa que no se acompañó la prueba de existencia y representación de la demandada (EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO SA . EPS) exigido por el artículo 166 del CPACA numeral 4, y esta carencia es una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numeral 2 del código General del proceso.

Además, se resalta que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

No se acreditó haber agotado el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA, y esta carencia es una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numeral 7 del código General del proceso.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda presentada.
- 2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 152

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 21, 24 y 25 de abril de 2017, sin que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.965

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00930-00
DEMANDANTE	GLORIA INES LOPEZ LONDOÑO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Gloria Inés López Londoño; a través del cual pretendía la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo, configurado el 14 de enero de 2014, respecto de la petición elevada el 14 de octubre de 2015 así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 854 de 27 de octubre de 2015, (f. 30)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 38)
- Vencidos los términos se procede a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas (F. 71)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 72-73)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 438 de 19 de abril de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, término en el que la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.

Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)

...

Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivos a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

...

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral

de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto¹...” (sic)

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

“ARTÍCULO 314². DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de ciertos actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Así mismo, se observa a folio 73 del expediente que el apoderado de la parte demandada, allega renuncia de poder aduciendo que los procesos fueron reasignados, de igual manera a folio 74 se observa la respectiva comunicación al Director de área de representación y defensa judicial del Departamento del Valle del Cauca, cumpliendo así lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo anterior se procederá a aceptar la renuncia de poder.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

² Código General del Proceso

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada el Dr. Jorge Iván Gálvez García identificado con cedula de ciudadanía N° 94.407.291 de Alcalá Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 235.364 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>152</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/09/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 21, 24 y 25 de abril de 2017, sin que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.966

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00904-00
DEMANDANTE	TERESA SANTIAGO RODRIGUEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Teresa Santiago Rodríguez; a través del cual pretendía la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo negativo, configurado el 14 de enero de 2015, respecto a la petición elevada el 14 de octubre de 2014 así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 827 de 26 de octubre de 2015, (f. 31)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 38)
- Vencidos los términos se procede a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas (F. 70)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 71-72)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 439 de 19 de abril de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, término en el que la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.

Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)

...

Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivos a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

...

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral

de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto³...” (sic)

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

“ARTÍCULO 314⁴. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de cierto actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

³ Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

⁴ Código General del Proceso

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>152</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/09/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 21, 24 y 25 de abril de 2017, sin que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.964

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00902-00
DEMANDANTE	ALFONSO VIVAS VARGAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por el señor Alfonso Vivas Vargas; a través del cual pretendía la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo negativo, configurado el 14 de enero de 2015, respecto de la petición elevada el 14 de octubre de 2014 así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 825 de 26 de octubre de 2015, (F. 30)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 37)
- Vencidos los términos se procede a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas (F. 84)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 85-86)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 433 de 19 de abril de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, termino en el que la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacifica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.

Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)

...

Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

...

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral

de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto⁵...” (sic)

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

“ARTÍCULO 314⁶. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de ciertos actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Así mismo se observa a folio 87 del expediente que el apoderado de la parte demandada allega renuncia de poder, aduciendo que los procesos fueron reasignados, de igual manera a folio 88 se observa la respectiva comunicación al Sub-Director de área de representación y defensa judicial del Departamento de Valle del Cauca, cumpliendo con así lo exigido por el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo anterior se procede a aceptar la renuncia de poder.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

⁵ Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

⁶ Código General del Proceso

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada el Dr. Jorge Iván Gálvez García, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.407.291 de Alcalá Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 235.364 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>152</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/09/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 21, 24 y 25 de abril de 2017, sin que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.963

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00892-00
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA PEÑA TAMAYO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Luz Adriana Peña Tamayo; a través del cual pretendía la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo negativo, configurado el 14 de enero de 2015, respecto de la petición elevada el 14 de octubre de 2014 así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No.816 de 26 de octubre de 2015, (F. 30)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 41)
- Vencidos los términos se procede a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas (F. 65)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 66-67)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 440 de 19 de abril de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, termino en el que la entidad demandada, Departamento del, Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacifica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.

Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiéndole que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)

...

Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivos a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicho reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

...

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral

de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto⁷...” (sic)

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

“ARTÍCULO 314⁸. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de cierto actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

⁷ Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

⁸ Código General del Proceso

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>152</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/09/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria